

MEMORIAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO - RAD: 76001310501120230035300 - DTE: JOSE GERARDO CRUZ HERNANDEZ CC. 16343285 - DDO: COLPENSIONES

MARÍA VERÓNICA HARO GÓMEZ <veronicaharogomez@gmail.com>

Mar 9/04/2024 8:00 AM

Para:Juzgado 11 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (459 KB)

JOSE GERARDO CRUZ HERNANDEZ CC 16343285 LIQ CREDITO.pdf;

Señores:

Juzgado 011 Laboral Circuito de Cali

La Ciudad

Asunto: MEMORIAL OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta el Decreto 806 del 2020, modificado por la Ley 2213 del 2022 artículo 3º y de la manera más respetuosa me permito remitir memorial contentivo de liquidación del crédito, del siguiente proceso:

NO_BIZAGI	DIGITOS_23	NOMBRE_DESPACHO_INICIAL	TIPO_PROCESO	IDENTIFICACION_DEMANDANTE	NOMBRE_DEMANDANTE
2023_17082888	76001310501120230035300	JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI	EJECUTIVO LABORAL	16343285	JOSE GERARDO CRUZ HERNANDEZ

Gracias por su atención.

Cordialmente,

--

MARÍA VERÓNICA HARO GÓMEZ

Abogada

 mharo@mejiasociadosabogados.com

 Calle 5 Norte # 1N-95, Barrio Centenario
Oficinas Edificio Zapallar
Cali - Colombia

 317 5012496 PBX: (602) 8889161

www.mejiasociadosabogados.com



Proud to be a
MEMBER OF IR GLOBAL
The world's largest exclusive professional
services network



GlobalLawExperts®
Recommended Attorney

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo corporativo de Mejía y Asociados Abogados Especializados, por ello, tenga en cuenta que si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a nuestra [Política de Tratamiento de datos Personales](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal. La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a Mejía y Asociados Abogados Especializados.



Señores

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE GERARDO CRUZ HERNANDEZ CC 16343285
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120230035300

Asunto: MEMORIAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MARIA VERONICA HARO GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, por medio de la presente me permito presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual pongo en conocimiento los siguientes actos administrativos: **SUB 80037 DE 29 DE MARZO DE 2021** y **SUB 28227 DEL 30 DE ENERO DE 2024**.

Cabe la pena recalcar que mediante la Resolución SUB 80037 DE 29 DE MARZO DE 2021 fue pagada a la beneficiaria los siguientes valores:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO**, a partir de 17 de mayo de 2018, con efectos fiscales a partir del 18 de mayo de 2018, en los siguientes términos y cuantías:

2018 = \$ 5,078,048.00
2019 = \$ 5,239,530.00
2020 = \$ 5,438,632.00
2021 = \$ 5,526,194.00

MAYOR NUÑEZ PATRICIA ya identificada, en calidad de Compañera, con un porcentaje de 100%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiaria: \$5,526,194.00

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$182,463,349.00
Mesadas Adicionales	\$15,756,210.00
Descuentos en Salud	\$21,897,500.00
Valor a Pagar	\$176,322,059.00

De igual manera téngase en cuenta que mediante la resolución SUB 28227 DEL 30 DE ENERO DE 2024 se ordena que el pago de costas sea realizado por título judicial No. 469030002525933 el 18 de junio de 2020 por valor de \$9.194.191,00, el cual se



encuentra en estado PENDIENTE DE PAGO, y que deberá ser reclamado por la parte interesada.

En tal sentido, solicito de la manera más atenta y respetuosa a su Señoría tener en cuenta dicha observación al momento de revisar la liquidación, en consideración a lo anteriormente expuesto.

Anexos:

- Resolución No. SUB 80037 DE 29 DE MARZO DE 2021 emitido por COLPENSIONES.
- Certificado de nómina de cumplimiento de la Resolución No. SUB 80037 DE 29 DE MARZO DE 2021
- Resolución SUB 28227 DEL 30 DE ENERO DE 2024 emitido por COLPENSIONES.

De ustedes, atentamente,

MARIA VERONICA HARO GOMEZ

C.C. No. 1.126.564.217 del Consulado de Guayaquil - Ecuador

T.P. No. 207.148 del C.S.J.

ELAB/MVHG

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_1499274 **SUB 80037**
29 MAR 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(SUSTITUCIÓN PENSIONAL - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 118480 del 27 de abril de 2015 esta entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO**, identificado con CC No. 16.343.285, por no acreditar los requisitos mínimos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Que mediante Resoluciones GNR 226517 del 27 de julio de 2015 y VPB 66036 del 13 de octubre de 2015 se resolvieron respectivamente los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución GNR 118480 del 27 de abril de 2015.

Que mediante Resolución GNR 334600 del 26 de octubre de 2015 se negó nuevamente el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO**, ya identificado, por no acreditar los requisitos mínimos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Que el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI mediante fallo del 30 de julio de 2019, radicado No. 76001310501120160008000, resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declarar no probados las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por Colpensiones.*

***SEGUNDO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor José Gerardo Cruz Hernández a partir del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015) en cuantía de cuatro millones trescientos veinte mil setecientos cuarenta y un pesos (\$4.320.741) con los incrementos legales y la mesada adicional número 13.*

***TERCERO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la masa sucesoral del señor José Gerardo Cruz Hernández que en paz descanse la suma de ciento setenta y dos millones ciento sesenta y ocho mil setecientos siete pesos (\$172.168.707) por concepto del retroactivo de la pensión de vejez causada y liquidado entre el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015) y el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) fecha del fallecimiento del pensionado.*

***CUARTO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago en favor de la masa sucesora del señor José Gerardo Hernández que en paz descanse los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015) y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales aquí reconocidas.*

***QUINTO:** Se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que el valor correspondiente al retroactivo descuenta lo correspondiente a los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.*

***SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada por secretaría incluyesen la liquidación de costas como agencias en derecho el equivalente al 3% de los valores objeto de condena.*

SÉPTIMO: *Si esta sentencia no fuera apelada consúltese con el superior"*

Que la Sentencia fue consultada y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL en sentencia del 29 de agosto de 2019, resolvió:

"PRIMERO: *Confirmar la sentencia apelada y consultada número 165 del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali.*

SEGUNDO: *Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor de la parte demandante se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho."*

Que mediante Resolución SUB 120423 del 3 de junio de 2020 se dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, en el sentido de reconocer post-mortem una pensión de vejez a favor del señor **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO**, ya identificado, en cuantía inicial de \$4.320.741, efectiva a partir del 1 de julio de 2015.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO**, ya identificado, ocurrido el 17 de mayo de 2018, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la sustitución pensional:

MAYOR NUÑEZ PATRICIA, identificada con CC No. 66.704.169, con fecha de nacimiento 23 de septiembre de 1964, en calidad de Compañera, el 10 de febrero de 2021 con radicado Nro. 2021_1499274, aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado, expedición no mayor a 3 meses
- Documento de identidad del solicitante
- Formato información de EPS
- Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia
- Declaración de Unión Marital de hecho ante notaría pública, expedición no mayor a 3 meses
- Formato declaración de no pensión

La solicitante se encuentra representada por la Doctora **MONTEALEGRE GAMBOA JAQUELINE**, identificada con CC No. 36.087.368 y con T.P. No. 64.510 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Que el causante falleció el 10 de agosto de 2018, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, *"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca..."*.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará

mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.” (Negrilla fuera del original)

Que a través de las declaraciones de terceros y la declaración propia e evidencia que la señora **MAYOR NUÑEZ PATRICIA** acredita la calidad de beneficiaria al haber convivido con el causante por más de 6 años hasta el fallecimiento.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) petionario(s).

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del causante, a saber el 17 de mayo de 2018, no obstante la fecha de

**SUB 80037
29 MAR 2021**

efectos fiscales y consiguiente pago del retroactivo se hará a partir del 18 de mayo de 2018, día siguiente al último pago ordenado por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene derecho a la sustitución pensional la siguiente solicitante:

MAYOR NUÑEZ PATRICIA, ya identificada, en un porcentaje 100% en calidad de Compañera. La pensión reconocida es de carácter vitalicio

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO**, a partir de 17 de mayo de 2018, con efectos fiscales a partir del 18 de mayo de 2018, en los siguientes términos y cuantías:

2018 = \$ 5,078,048.00
2019 = \$ 5,239,530.00
2020 = \$ 5,438,632.00
2021 = \$ 5,526,194.00

MAYOR NUÑEZ PATRICIA ya identificada, en calidad de Compañera, con un porcentaje de 100%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiaria: \$5,526,194.00

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$182,463,349.00
Mesadas Adicionales	\$15,756,210.00
Descuentos en Salud	\$21,897,500.00
Valor a Pagar	\$176,322,059.00

La solicitante se encuentra representada por la Doctora **MONTEALEGRE GAMBOA JAQUELINE**, identificada con CC No. 36.087.368 y con T.P. No. 64.510 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202104 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de CALI CR 5A 10 39 CALICENTRO.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad al periodo de retiro efectivo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES, dichos valores serán pagados por el área de nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la Doctora **JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución,

SUB 80037
29 MAR 2021

puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

ANA MARIA ELEONORA RODRIGUEZ NOVA
ANALISTA COLPENSIONES

GISET ARANDA DIAZ

JUAN ALVARO RUIZ SILVA
Revisor

FOR-PVE-04-506,2

RADICADO 2024_6474585

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **PATRICIA MAYOR NUÑEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **66704169** y número de Afiliación **916343285150**, esta Administradora mediante resolución No. **80037** de **2021** le concedió pensión de **POST-MORTEM VEJEZ Vitalicia** registrando fecha de ingreso a nómina **Abril** de **2021**.

Que para la NOMINA de **Abril** de **2021** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 180-CALI CR 5A 10 39 CALICENTRO** No. de Cuenta **0**, al pensionado(a) **MAYOR NUÑEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 5,526,194.00	SALUD REGIMEN EXCEPCION ADRES	\$ 22,560,700.00
PAGO RETROACTIVO	\$ 2,200,487.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,078,048.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,078,048.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,078,048.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,078,048.00		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,078,048.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,078,048.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,078,048.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,239,530.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,239,530.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,239,530.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,239,530.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,239,530.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,239,530.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,239,530.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,239,530.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,239,530.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,239,530.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,239,530.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,239,530.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,438,632.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,438,632.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,438,632.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,438,632.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,438,632.00		

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,438,632.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,438,632.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,438,632.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,438,632.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,438,632.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,438,632.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,438,632.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,526,194.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,526,194.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 5,526,194.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 5,078,048.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 5,239,530.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 5,438,632.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 203,745,753.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 22,560,700.00
		NETO GIRADO	\$ 181,185,053.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 25/05/2021.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 08 de abril de 2024.



CARMEN PATRICIA GARRIDO RODRIGUEZ

Profesional Máster 8 con asignación de funciones de Director de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2024_1736982_10-2023_17981563-30 ENE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSION VEJEZ POST-MORTEN - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución GNR 118480 del 27 de abril de 2015, esta entidad, negó una pensión de vejez a favor del señor **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO** identificado con cedula ciudadanía No. 16.343.285, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por no cumplir con el requisito de tiempo.

Que, mediante Resolución GNR 226517 del 27 de julio de 2015 y la VPB 66036 del 13 de octubre de 2015, esta entidad resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación, confirmado cada uno de los apartes de la Resolución GNR 118480 del 27 de abril de 2015.

Posteriormente con la Resolución GNR 334600 del 26 de octubre de 2015, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, negó una pensión de vejez a favor del señor **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO** identificado con cedula ciudadanía No. 16.343.285, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por no cumplir con el requisito de tiempo.

Que, el señor **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO** identificado en vida con cedula ciudadanía No. 16.343.285, falleció el 17 de mayo de 2018, según Registro Civil De Defunción que reposa en el expediente.

Que, mediante Resolución SUB 120423 del 03 de junio de 2020, esta entidad dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 76001310501120160008001, en el sentido de reconocer post-morten una pensión de vejez en los términos del Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, a favor del señor **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO** identificado con cedula ciudadanía No. 16.343.285, en cuantía de \$4.320.741.00, efectiva a partir del 1 de julio de 2015, ordenando un pago único a herederos de las mesadas pensionales e intereses de mora causados entre el 01 de julio de 2015 al 17 de mayo de 2018, fecha de fallecimiento del afiliado.

**SUB 28227
30 ENE 2024**

Que, mediante Resolución SUB 80037 del 29 de marzo de 2021, esta entidad reconoció y ordeno el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO** identificado con cedula ciudadanía No. 16.343.285, a partir de 18 de mayo de 2018, en cuantía de \$5,078,048.00. a favor de la señora **MAYOR NUÑEZ PATRICIA**, identificada con CC No. 66.704.169, en calidad de Compañera, con un porcentaje de 100%.

Que, mediante Resolución DNP 7108 del 30 de noviembre de 2022, la Dirección De Nómina De Pensionados, requiere a los interesados del señor **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO** identificado con cedula ciudadanía No. 16.343.285, allegar la aclaración del juicio de sucesión tramitado mediante escritura pública, en el sentido de indicar la cuantía total por pago a herederos correspondiente a los valores causados y no cobrados por el causante y reconocidos mediante Resolución SUB 120423 del 03 de junio de 2020.

Que, mediante Resolución DNP 0609 del 14 de febrero de 2023, la Dirección De Nómina De Pensionados, reitera la solicitud a los interesados del señor **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO** identificado con cedula ciudadanía No. 16.343.285, allegar la aclaración del juicio de sucesión tramitado mediante escritura pública, en el sentido de indicar la cuantía total por pago a herederos correspondiente a los valores causados y no cobrados por el causante y reconocidos mediante Resolución SUB 120423 del 03 de junio de 2020.

Que, mediante Resolución DNP 1227 del 31 de marzo de 2023, la Dirección De Nómina De Pensionados, Decreta el desistimiento tácito de la solicitud de Pago Único a Herederos ordenada mediante Resolución SUB 120423 del 03 de junio de 2020.

Que, mediante Resolución DNP 2021 del 15 de junio de 2023, la Dirección De Nómina De Pensionados, resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución DNP 1227 del 31 de marzo de 2023, en el sentido de conformar la resolución recurrida.

Que, mediante comunicación radicada bajo el No. 2023_17673742, se allega el fallo judicial proferido por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 76001310501120160008001, con algunas actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo No.2023-0035300, tramitado en el Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali.

Que, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** mediante fallo de fecha 30 de julio de 2019 ordena:

***PRIMERO:** Declarar no probados las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por Colpensiones.*

***SEGUNDO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor José*

SUB 28227
30 ENE 2024

Gerardo Cruz Hernández a partir del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015) en cuantía de cuatro millones trescientos veinte mil setecientos cuarenta y un pesos (\$4.320.741) con los incrementos legales y la mesada adicional número 13.

TERCERO: *Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la masa sucesoral del señor José Gerardo Cruz Hernández que en paz descanse la suma de ciento setenta y dos millones ciento sesenta y ocho mil setecientos siete pesos (\$172.168.707) por concepto del retroactivo de la pensión de vejez causada y liquidado entre el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015) y el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) fecha del fallecimiento del pensionado.*

CUARTO: *Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago en favor de la masa sucesora del señor José Gerardo Hernández que en paz descanse los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015) y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales aquí reconocidas.*

QUINTO: *Se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que el valor correspondiente al retroactivo descuenta lo correspondiente a los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.*

SEXTO: *Condenar en costas a la parte demandada por secretaría incluyesen la liquidación de costas como agencias en derecho el equivalente al 3% de los valores objeto de condena.*

SÉPTIMO: *Si esta sentencia no fuera apelada consúltese con el superior*

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** mediante fallo de fecha 29 de agosto de 2019 ordena:

PRIMERO: *Confirmar la sentencia apelada y consultada número 165 del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali.*

SEGUNDO: *Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor de la parte demandante se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.*

Que, los anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que, para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por la entonces Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la entidad, hoy Oficina Asesora de Asuntos Legales, que

SUB 28227
30 ENE 2024

hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 30 de enero de 2024 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2023-00353-00, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No.2016-0008-00, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 10 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Auto del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento la Resolución SUB 120423 del 03 de junio de 2020.

Que, por lo anterior, es procedente a declarar el cumplimiento de (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones – Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General – Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.***

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

SUB 28227
30 ENE 2024

En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

CONSIDERACIONES

Que, de conformidad con lo anterior, se procede a declarar el cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 76001310501120160008001, mediante Resolución SUB 120423 del 03 de junio de 2020, por el cual se reconocio post-mortem una pensión de vejez en los términos del Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, a favor del señor **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO** identificado con cedula ciudadanía No. 16.343.285, en cuantía de \$4.320.741.00, efectiva a partir del 1 de julio de 2015, ordenando un pago único a herederos de las mesadas pensionales e intereses de mora causados entre el 01 de julio de 2015 al 17 de mayo de 2018, fecha de fallecimiento del afiliado.

Que, es necesario informarle al asegurado que la condena por concepto de las agencias en derecho y/o costas del proceso quedará cubierta una vez se pague el título judicial No. 469030002525933 del 18 de junio de 2020 por valor de \$9.194.191,00, (en estado PENDIENTE DE PAGO), razón por la cual COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al (la) demandante que, dentro del proceso mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución, lo anterior con el fin de que quede(n) cumplida(s) en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro del (los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial.

Se expide el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial, las bases de datos contempladas en la Circular 11 de 2014 de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental BIZAGI.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501120160008000, tramitado ante el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE**

**SUB 28227
30 ENE 2024**

LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 76001310501120160008001, mediante Resolución SUB 120423 del 03 de junio de 2020, por el cual se reconoció post-mortem una pensión de vejez en los términos del Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, a favor del señor **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO** identificado con cedula ciudadanía No. 16.343.285, en cuantía de \$4.320.741.00, efectiva a partir del 1 de julio de 2015, ordenando un pago único a herederos de las mesadas pensionales e intereses de mora causados entre el 01 de julio de 2015 al 17 de mayo de 2018, fecha de fallecimiento del afiliado, de conformidad con la motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se solicita al señor(a) a los herederos del señor **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO** identificado en vida con cedula ciudadanía No. 16.343.285, requiera el pago del título judicial No. 469030002525933 del 18 de junio de 2020 por valor de \$9.194.191,00, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Colpensiones entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento del fallo laboral ordinario proferido por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 76001310501120160008001.

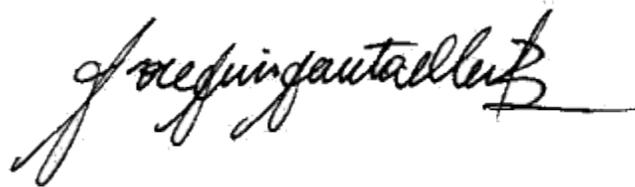
ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir a los herederos del demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación se informe inmediatamente a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese A LOS POSIBLES INTERESADOS del Señor **CRUZ HERNANDEZ JOSE GERARDO** (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución conforme lo señala el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SUB 28227
30 ENE 2024**

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Luis Santaella Bermudez', with a horizontal line extending from the end of the signature.

**JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES**

EDNA YASMIN AVELLA GAVIDIA
ANALISTA COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ
Revisor

COL-SOB-02 507,1